



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

*“Macarrón, Marcelo Eduardo y otros c/ América TV y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 18.598/09)*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos nro. 18.598/09, caratulados “Macarrón, Marcelo Eduardo y otros c/ América TV y otros s/ Daños y Perjuicios”, para dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:**

1) Que a fs. 14/46, se presentó Marcelo Eduardo Macarrón, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad Facundo y María Valentina Macarrón, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la firma “América TV S.A.”, Guillermo Andino, Mónica Gutiérrez, Cynthia García, Facundo Pastor y Román Lejtman, para que se los condene a pagar, en forma solidaria, una indemnización de \$ 1.000.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas.

Solicitó que la indemnización sea distribuida entre los accionantes en función de la mayor incidencia negativa que los hechos han revestido sobre ellos, particularmente su edad y grado de vulnerabilidad emocional y moral. Efectuó un relato de los hechos mediante el cual describió la segunda edición del noticiero "América Noticias", emitido por la demandada "América TV S.A.", durante los días 27, 28 y 29 de junio de 2007. Brindó los fundamentos jurídicos de su pretensión. Ofreció pruebas. Hizo reserva del Caso Federal.

2) A fs. 56, se presentó el Defensor Público Oficial, tomando intervención como representante promiscuo de los menores de edad Facundo y Valentina Macarrón, en virtud de lo dispuesto por los arts. 56, 126 y ss. del Código Civil; 27 y ss. de la ley 26.061; 54, 60 y ss. de la ley 24.946; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Nacional.



3) A fs. 220/252, se presentó “América TV S.A.”, por apoderado, oponiendo excepción de incompetencia en razón del territorio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Prov. de Córdoba (conf. art. 5, inciso 4, del CPCCN).

Bajo el título "síntesis del reclamo", describió el contenido expuesto por el noticiero "América Noticias" los días 27 y 28 de junio de 2007, calificando la información difundida como de interés público. Subsidiariamente, procedió a contestar la demanda, realizando inicialmente una negativa genérica de los hechos narrados en ella y otra pormenorizada después. Seguidamente, dio su interpretación de los mismos.

Citó jurisprudencia. Impugnó los montos reclamados. Fundó en derecho. Ofreció pruebas y desconoció la autenticidad de la documental acompañada por los actores (que no fuera instrumento público). Hizo reserva del Caso Federal.

4) A fs. 274, por no haber comparecido dentro del plazo legal para contestar la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado, se le dio a Román Lejtman por decaído el derecho. A fs. 276, se lo declaró rebelde.

5) A fs. 302/341, se presentaron, por apoderado, Cynthia Elina García, Guillermo Ariel Andino y Facundo Pastor y plantearon cuestión de competencia por vía inhibitoria ante este Juzgado Nacional en lo Civil, solicitando que se requiera al Juez Federal de Río Cuarto (Provincia de Córdoba) que se inhiba de seguir entendiendo y proceda a remitir el expediente.

En subsidio del planteo de incompetencia, procedieron a responder la demanda, cumpliendo con la negativa prevista por el art. 356, inc. 1º, del Código Procesal, para posteriormente realizar su propio relato en términos similares –no iguales- al efectuado por “América TV”.

Describieron el contenido de los programas del noticiero "América Noticia" de los días 27, 28 y 29 de junio de 2007, al que calificaron de interés público. Luego hicieron un análisis sobre el derecho a la libertad de prensa. Citaron jurisprudencia en sustento de su defensa. Impugnaron los montos reclamados. Fundaron en derecho. Ofrecieron pruebas y desconocieron la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

autenticidad de la documental acompañada por los actores (que no sea instrumento público). Formularon reserva del Caso Federal.

6) A fs. 343/vta., Cynthia Elina García, Guillermo Ariel Andino, Mónica Clara Gutiérrez y Facundo Pastor, por apoderado, hicieron saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, Prov. de Córdoba: a) que plantearon cuestión de competencia vía inhibitoria por ante este Juzgado Nacional en lo Civil N° 97; b) que al momento de plantear la inhibitoria se notificaron espontáneamente de la demanda y la contestaron subsidiariamente.

Por ello, solicitaron que se les tenga por reproducida dicha presentación y por contestada la demanda.

A fs. 395/396, se les tuvo por contestada la demanda.

7) A fs. 404/408vta., el Juzgado Federal de Río Cuarto resolvió favorablemente la excepción de incompetencia, por lo que procedió a remitir la presente causa.

8) A fs. 495, se asumió el conocimiento de las presentes actuaciones.

9) A fs. 523, por haber alcanzado la mayoría de edad, se presentó Facundo Macarrón -por apoderado-, y a fs. 533, pto. 2), por iguales razones, se presentó Valentina Macarrón -por apoderado-.

10) A fs. 533, pto. 3), la parte actora modificó la prueba ofrecida en razón del cambio de jurisdicción.

11) A fs. 540/542vta., la actora desconoció la autenticidad de toda la prueba documental acompañada por los demandados que no fueran instrumentos públicos y/o reconocidas en forma expresa en ese acto.

12) A fs. 552, segundo párrafo, se tuvo por presentado al codemandado Lejtman, cesando la rebeldía decretada a fs. 276.

13) A fs. 560, se abrió la causa a prueba por el plazo de 40 días (arts. 359 y 367, Código Procesal) y se convocó a las partes a la audiencia preliminar (art. 360, Código Procesal), acerca de cuyo resultado da cuenta el acta de fs. 581.



A fs. 590/vta. se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 595, 597, 600 y 603, se amplió el auto de apertura a prueba.

14) A fs. 1460, se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos en Secretaría para alegar (art. 482 del Código Procesal), haciendo uso de su derecho: a) la actora a fs. 1499/1538vta.; b) "América TV S.A." a fs. 1544/1546 vta.; y c) Román E. Lejtman a fs. 1547/1559vta.

15) A fs. 2064, se declaró la rebeldía sobreviniente de la codemandada Cynthia Elina García.

16) A fs. digitales 2309, se llamaron autos a sentencia, proveído que a fs. digitales 2312 quedó suspendido con motivo del dictado de una medida para mejor proveer. Habiéndose reanudado a fs. digitales 2342 los plazos procesales, pasará a analizar el *thema decidendum*.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- De manera liminar, cabe recordar que, de acuerdo con los principios de plenitud y congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del Código Procesal), sólo corresponde fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deben calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

Asimismo, es de señalar que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (Fallos 274:113, 280:320, 144:611). Tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304; 262:222; 310:267; entre otros).

II.- Debido a que el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), corresponde precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Kemelmajer





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

de Carlucci, Aida, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100 y 158). Por lo tanto, considerando que el hecho ilícito ventilado en el *sub-lite* habría acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado, la cuestión debe juzgarse a la luz de sus normas, que mantienen ultraactividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial).

Empero, no debe perderse de vista que, para la cuantificación del daño, las normas que la rigen no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar), sino a las consecuencias de ella. En ese sentido, se ha dicho que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño, pues la segunda operación debe realizarse de acuerdo a la ley vigente al momento de dictarse la sentencia (Kemelmajer de Carlucci, Aida, ob. cit., p. 234). En consecuencia, en caso de corresponder adentrarse en el tratamiento del resarcimiento, las normas contenidas en el Código Civil y Comercial son las que resultarán aplicables.

III.- Previo a entender sobre el tema en debate, se impone mencionar que, ante la producción de un hecho ilícito, la conducta humana puede quedar alcanzada tanto por una acción civil como por una penal. La primera se vincula con la reparación de los daños sufridos por la víctima (resarcitoria). La segunda persigue un fin punitivo (represivo). La manera en que ambas acciones se relacionan se encuentra regulada por los arts. 1774/1780 del Código Civil y Comercial (antes arts. 1101/1106 del Código Civil).

El crimen de la señora Nora Raquel Dalmasso dio lugar a la formación de la causa penal nro. 428.332, caratulada "Macarrón, Marcelo Eduardo p.s.a homicidio calificado -por el vínculo, por alevosía, y por precio o promesa remuneratoria-", que tramita actualmente por ante la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en la que fueron imputados los señores Facundo Macarrón y Marcelo Eduardo Macarrón.

Sin embargo, la presente acción civil no fue promovida para reparar los daños derivados de la muerte de la señora Dalmasso, sino los que



habrían ocasionado los demandados (prensa), ulteriores a su fallecimiento. Ello así, esta acción civil y aquella acción penal no resultan del mismo hecho ilícito, por lo que no tendrían relación alguna.

Mas atendiendo que dos de las personas que aquí solicitan una reparación por daño moral (entre otras cuestiones, por hacer públicas las imágenes del cadáver) fueron en su momento imputados en sede criminal por el homicidio de aquélla, cabe señalar que:

i) el Juzgado de Control y Faltas, Secretaría N° 2, de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, mediante sentencia nro. 345 del 11/10/2012, dispuso el sobreseimiento de Facundo Macarrón con respecto al delito de homicidio calificado y abuso sexual agravado en concurso real (fs. 2319 y 2320, expte. digital); y

ii) la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por resolución del 5 de agosto de 2022, absolvió a Marcelo Eduardo Macarrón del delito homicidio calificado por el vínculo, por alevosía y por precio o promesa remuneratoria (fs. 2205/2296, expte. digital).

Aclarado lo cual, procederé a adentrarme al análisis del caso, a los efectos de dictar una sentencia de mérito sobre el fondo de la cuestión traída a mi conocimiento.

IV.A) A través de la presente acción, los actores persiguen un resarcimiento por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido por las imágenes y demás información difundida por los demandados, a partir de la muerte de la señora Nora Raquel Dalmaso, esposa del señor Marcelo E. Macarrón y madre de Facundo y María Valentina Macarrón.

Relataron que, el 26 de noviembre de 2006, la señora Dalmaso fue encontrada sin vida en su domicilio de la calle 5 N° 627 del Barrio Villa Golf, Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba. Adujeron que las circunstancias del fallecimiento determinaron una escalada periodística y





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

mediática probablemente sin precedentes en la historia judicial de este país, lo que de manera inevitable sometió a los deudos de la víctima a una altísima -y no deseada- exposición a nivel nacional.

Dijeron que los días 27 y 28 de junio de 2007 marcaron un jalón que desbordó, por su perfidia, a todos los abusos que buena parte de los medios habían cometido hasta entonces.

Explicaron que el canal de televisión abierta conocido como "América TV", perteneciente a la firma demandada en primer término, registra en su programación un noticiero de emisión diaria denominado "América Noticias", cuya segunda edición se transmite de lunes a viernes en el horario de 19:00 a 20:00 horas (dentro del rango conocido como "horario de protección al menor") y que constituye el vórtice de este canal en el rubro de información general.

Indicaron que el noticiero es conducido por los periodistas Guillermo Andino y Clara Mónica Gutiérrez y que entre su staff de periodistas se encuentran Cynthia García y Facundo Pastor, siendo el señor Román Lejtman el director periodístico o encargado de contenidos de la emisora.

Luego, detallaron de manera pormenorizada los puntos salientes de las emisiones del noticiero en las fechas referidas. En cuanto a la edición del 27 de junio, dijeron que participaron ambos conductores junto a la periodista Cynthia García. Esencialmente, reprocharon que se hubieran mostrado imágenes fotográficas del cadáver de la señora Dalmasso en el cuarto de su hija María Valentina y de las marcas de violencia que presentaba el mismo, exhibición que calificaron como morbosa e ilegal.

Con relación al noticiero del 28 de junio en el que intervinieron los mismos conductores, pero esta vez junto al periodista Facundo Pastor, criticaron que se hubiera continuado con la difusión de las imágenes del cuerpo sin vida en estado de desnudez -aunque menos nítidas que las del día anterior-, como había sido encontrado luego del asesinato. Agregaron que en esta oportunidad la atención de los periodistas se centró en el cuarto de María Valentina, del que difundieron generosas tomas sobre la disposición del



mobiliario y objetos presentes en el lugar, mencionando a la menor en reiteradas oportunidades.

Además, objetaron que, en esta edición, se haya exhibido la declaración del menor Facundo Macarrón en el sumario penal donde se investiga la muerte de su madre, so pretexto de que, en dicha ocasión, el menor había incurrido en una sospechosa contradicción con lo que surgía de una escucha telefónica de un diálogo mantenido con su padre luego del deceso de Nora, la que afirmaron versaría sobre si había dormido alguna vez con ésta en la misma cama.

Aseveraron los accionantes que la escucha telefónica no existe. Dijeron que la actuación de los periodistas fue de una singular aberración, de una falacia despreciable que, con el rótulo de información proveniente de la investigación, sugirieron que Facundo Macarrón no fue sincero en sus declaraciones y que habría existido una relación incestuosa entre éste y su madre, lo que acrecentaría las sospechas del señor Fiscal en torno de su persona.

A su vez, recordaron que ese día la nota fue cerrada con el anuncio formulado por el señor Andino, respecto a que al día siguiente revelarían el contenido de una carta que Nora había entregado a una amiga que aludía también a una relación familiar y que, según el periodista Pastor, contenía un secreto del que Nora Dalmasso se enteró pocas horas antes de morir; a lo que el primero agregó que la carta se refería a una relación de sentido inverso a todo lo que se venía hablando entre hijo y madre.

Finalmente, afirmaron los demandantes que, el 29 de junio, el tenor de la presunta carta no se reprodujo en el informativo pues, en apariencia, la recepción de la notificación formal vía oficio ley 22.172 librado en la causa nro. 9-M-2007, caratulada "Macarrón, Marcelo Eduardo... c/ Comité Federal de Radiodifusión de la República Argentina (COMFER) y América TV - Amparo Ley 16.986", con más una intimación notarial efectuada a requerimiento del compareciente Marcelo E. Macarrón, causaron efecto.

Manifestaron que el comportamiento desplegado por la emisora y sus periodistas fue antijurídico por diversos motivos, los que enumeraron.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Expresaron que el caso no se trata de una hipótesis de información errónea, sino que se demanda por la difusión de imágenes verdaderas y de información íntima y personal –aun cuando falsa o incorrectamente valorada por los presentadores- que lesionaron su derecho a la intimidad y que no admiten justificación por su exceso.

Apuntaron que no se cuestiona la forma en que la parte demandada obtuvo las fotografías, extractos del sumario penal o las noticias acerca de supuestas y falsas escuchas telefónicas o cartas de una amiga, sino que se controvierte su difusión masiva por tratarse de contenidos íntimos o de escenas macabras que no encuentra justificación en el interés público.

IV.B) A su turno, la demanda "América TV S.A.", relató que el 26 de noviembre de 2006 el cuerpo de Nora Raquel Dalmasso fue encontrado sin vida en su domicilio, despertando las particulares circunstancias que rodearon al crimen el interés del público.

Sostuvo que en la medida que avanzaba la investigación, surgían nuevos elementos sobre los posibles sospechosos y sus respectivos móviles. Precisó que se dieron a conocer ciertos indicios, como la presunción de que el asesino era una persona que conocía a la víctima y/o que habría tenido relaciones sexuales con ella. Recordó que se intentó imputar a un pintor, al que luego –debido a la burda incriminación por parte de la policía- se lo denominó “perejil”.

Indicó que la causa tomó un giro inesperado cuando la Fiscalía sindicó como sospechoso al hijo de la señora Dalmasso, Facundo Macarrón. Dijo que la incriminación se basó, principalmente, en la prueba pericial llevada a cabo en la escena del crimen. Adujo que, a partir de ahí, el abogado defensor de aquél empezó a cuestionar la pericia médica y sus conclusiones. A su vez, su padre, el señor Marcelo E. Macarrón, comenzó a hablar a través de la prensa sobre las circunstancias que rodearon al caso.

Continuó narrando la demandada que, con el fin de cumplir con el cometido de informar, el 27 de junio de 2007, América TV transmitió en su noticiero periodístico denominado América Noticias (“AN”) ciertas imágenes del



lugar del hecho. Concretamente, difundió la imagen de una persona, cuyos ojos y determinadas zonas personales se encontraban tapadas con una banda, la que se identificó como la señora Dalmasso. Las fotografías y comentarios de los periodistas se centraron sobre el móvil del crimen y sobre cómo habría sucedido el atroz homicidio.

Agregó que, sin dirimir responsabilidades, se destacaron en dicha edición del noticiero los distintos elementos que reforzaban la teoría del Fiscal o de la defensa de Facundo Macarrón, basándose en lo que surgía de las imágenes. Se explicó la cuestión genética, las marcas y la escena del delito. Apuntó que ello permitía formular un debate y discernir sobre una toma de posición acerca del crimen, cuestión que ya se había instalado en el público.

Manifestó que en el mismo noticiero, pero al día siguiente, es decir, el 28 de junio, fueron emitidas otras imágenes que se centraron en el lugar del crimen y en ciertos elementos que caracterizaban la escena, identificando la fuente de la información con la finalidad de dar tratamiento serio a la noticia y cumplir con la doctrina “Campillay”.

Alegó que, sin perjuicio de que se comparta o no el estilo empleado por los periodistas y la exhibición de las fotografías, hay que considerar que las imágenes del programa de noticias daban cuenta del tema central debatido por la prensa y el interés público respecto de las diferentes hipótesis sobre el móvil y autoría del crimen.

Insistió en que las imágenes hacían a la cuestión pública discutida, es decir, la forma en que había ocurrido el crimen y, más concretamente, sobre las pericias que según la Fiscalía comprometían a Facundo Macarrón de haber violado y asesinado a su madre. Refirió que las imágenes y los dichos de los periodistas eran necesarias para que la sociedad pudiera estar debidamente informada.

Tras dichas consideraciones, procedió a describir el contexto en el que las fotografías fueron exhibidas por el noticiero, lo que dividió en tres capítulos, a los que tituló: a) “El caso Dalmasso”, b) “La pelea con los peritos” y, c) “Las fotos”.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Apuntó luego que, paradójicamente, del buen tratamiento técnico que se le diera a la información dependía el futuro del joven Facundo. Era esa su preocupación, la de sus defensores, la del gobernador de la Provincia y la de la sociedad toda. Por ello, dijo que la prensa cumplió así su cometido.

Por lo tanto, adujo que no le cabe responsabilidad alguna pues, siguiendo la línea abierta por los actores, como señal de televisión simplemente dio a conocer del modo más directo, objetivo y verídico la información, indicando que la teoría del Fiscal contenía ciertas fisuras en la acusación a Facundo Macarrón.

Posteriormente, esgrimió como defensa que la noticia no giraba en torno a la intimidad de los actores, sino a la prueba y a las inconsistencias de la causa.

Finalmente, expresó que en el supuesto era necesario mostrar los elementos de prueba, precisamente, porque se debatía sobre sus alcances. La sociedad sólo podría formar su propio juicio (que es el fin de una nota objetiva) evaluando la prueba. Se trataba en definitiva de que la prensa diera una información completa y precisa que hacía a la marcha de la administración de justicia en la investigación del caso concreto.

En virtud de lo expuesto, solicitó que la demanda sea desestimada, con costas.

IV.C) Por su lado, al contestar demanda Cynthia Elina García, Clara Mónica Gutiérrez, Guillermo Ariel Andino y Facundo Pastor efectuaron una síntesis del reclamo y describieron el contexto en el que fueron mostradas las fotografías en el noticiero, de igual manera que la codemandada "América TV S.A."

Dedicaron un capítulo a la investigación judicial que se llevó adelante con motivo de la filtración de las fotos que integraban como prueba la causa penal y que habían sido mostradas por ellos en el programa "América Noticias". Explicaron al respecto que la resolución de la causa que investigó el hecho (violación del secreto procesal) no se hizo esperar, pues los actores no dejaron a la justicia descubrir quien entregó las fotos, agregando que de los



testimonios recogidos por el Juez Penal surgiría la probabilidad de que los abogados de la familia Macarrón hayan sido quienes las ofrecieron a diferentes medios y periodistas.

Sostuvieron que, de confirmarse, se trataría de un elemento más de la estrategia de la familia Macarrón de impugnar a través de los medios la pericia para, utilizando el escrutinio público, cuestionarla. Consideraron que este dato es esencial al momento de juzgar la conducta periodística, pues si los actores recurrieron a la vía mediática con el objeto de llevar justicia a la investigación, resulta hasta contradictorio –teoría de los actos propios- reprochar ahora la exhibición de las fotografías.

Seguidamente, procedieron a hacer una descripción de las emisiones y los dichos de cada uno de los periodistas a lo largo de las mismas, alegando que ninguno de ellos debe responder ni civil ni penalmente por la exhibición de las imágenes.

Respecto a la emisión del 27 de junio del año 2007, señalaron que se expusieron fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos, con la intención de dar luz sobre el "caso Dalmasso", indiscutiblemente devenido de interés público para los espectadores. Recordaron que la transmisión de dichas imágenes en "América Noticias" -segunda edición- fue comentada periodísticamente por la señora Clara Mónica Gutiérrez y el señor Guillermo Andino, en su carácter de conductores, y por la señora Cynthia García en su carácter de columnista de policiales.

Indicaron que el debate —iniciado con la propia participación de los actores— versaba exclusivamente sobre la validez de la prueba que se había producido en la investigación penal por la muerte de la señora Dalmasso. Destacaron que ninguna participación tuvo en esto el señor Pastor.

Invocaron que dicha emisión del noticiero se enmarcó en un hecho que ya era de interés público y cuya única finalidad fue esclarecer a los televidentes acerca del "caso Dalmasso", conocido, discutido y polemizado por la justicia, la sociedad, la prensa e innegablemente los propios actores.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Afirmaron que el señor Andino se limitó a hacer comentarios sobre el valor periodístico y documental del caso Dalmasso, sin hacer juicios de valor al respecto. Que la señora Gutiérrez sólo explicó el tenor de las fotografías. Mientras que la señora García realizó una descripción visual de las imágenes que estaban siendo mostradas y sobre las cuestiones debatidas, a la vez que señaló de dónde surgirían las diferencias invocadas tanto por la defensa como por la fiscalía. Sostuvieron que todas estas cuestiones ya eran ampliamente debatidas por la prensa.

Concluyeron que el tenor de la nota periodística, con los detalles descriptivos de la señora García y los comentarios de los conductores, se limitó a dar luz a las distintas hipótesis, ventiladas inclusive públicamente por el fiscal y la defensa.

En cuanto a la emisión del 28 de junio del 2007, aseveraron que "América Noticias" exhibió sólo las fotografías del supuesto cuarto de Valentina Macarrón -lugar donde los peritos oficiales decían que fue asesinada y encontrada la Sra. Dalmasso-, la declaración de Facundo Macarrón -obrante en la causa penal-, las escuchas telefónicas y una carta.

Admitieron que esta edición del noticiero fue conducida nuevamente por la señora Gutiérrez y el señor Andino, esta vez con la participación del señor Facundo Pastor como columnista policial. Sostuvieron que a lo largo de esta emisión no se mostraron fotografías del cadáver de la señora Dalmasso, sino que se exhibieron exclusivamente imágenes del lugar del crimen. Es decir, no se difundieron imágenes del cuarto de Valentina, sino imágenes del lugar donde se encontró el cuerpo de la Sra. Dalmasso.

Manifestaron que la emisión de las imágenes que obran en la causa penal, comentada por el señor Facundo Pastor, tenía por finalidad informar respecto del lugar directamente conectado con la investigación. Nada menos que el lugar que diera lugar a interminables discusiones entre los peritos, y respecto del cual versara la veracidad de los dichos de los testigos y autoridades intervinientes en la investigación.



Sostuvieron que el lugar del hecho ilícito era de interés público porque se debatían —la sociedad, los medios y los actores— los móviles del crimen. El estado de los objetos, tantas veces mencionados por el señor Pastor, era clave para saber si existió violencia o resistencia al agresor.

Con relación a la declaración que el señor Facundo Macarrón expuso ante el señor Fiscal y sobre la que hicieron referencia los señores Andino y Pastor, dijeron que se trata de un hecho que consta en la causa penal. Respecto a la escucha telefónica de la que surgiría la contradicción con la aludida declaración judicial, indicaron que su existencia se probará en la etapa procesal oportuna.

Por otro lado, en cuanto a la carta remitida por María Valentina a su padre -agregada también a las actuaciones criminales-, dijeron que la tergiversada interpretación de su contenido corre por cuenta exclusiva de los actores, pues no fue así expuesta en la emisión.

Afirmaron que en la emisión del 29 de junio de 2007, los conductores del noticiero (Andino y Gutiérrez) se limitaron a hacer mención a lo dispuesto por el Juzgado interviniente en la acción de amparo "Macarrón, Marcelo Eduardo... c/ Comité Federal de Radiodifusión de la República Argentina (COMFER) y América TV - Amparo Ley 16.986", expte. nro. 9-M-2007.

Como corolario, adujeron que de lo expuesto se desprende que no les cabe a los demandados responsabilidad alguna por supuestos perjuicios invocados por los actores como consecuencia del contenido transmitido por el noticiero. Ello así, pues como periodistas independientes actuaron en claro ejercicio del derecho de libertad de prensa, intentando contrastar la realidad de la investigación con los dichos de los actores, testigos y peritos, procurando llevar a la sociedad un entendimiento inequívoco de la realidad de los hechos.

Por lo expuesto, solicitaron que la demanda sea rechazada, con costas.

IV.D) Finalmente, el codemandado Román Efraín Lejtman no contestó la demanda articulada.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

V.- Planteado en dichos términos el debate, resulta que la controversia se centra en determinar si la conducta desplegada por los demandados se ajusta a un ejercicio regular del derecho a la libertad de prensa (esto es, dentro de los límites tolerados por el derecho) o si, por el contrario, dichos confines fueron vulnerados afectándose de manera ilegítima derechos de los pretensores.

Es decir, no se encuentra en juego el derecho de publicar noticias o ideas por la prensa sin censura previa (art. 14, CN), sino que lo que se discute es si fueron respetados los límites jurídicos del derecho a informar con relación a los derechos individuales de los actores.

Ello así, parece conveniente recordar que el principio dispositivo ritual (art. 377) pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Dicho lo cual, es de señalar que tengo por acreditada la emisión de los programas, los profesionales que participaron en ellos y el contenido difundido. Es que, pese a la negativa de rigor formulada por los demandados, lo cierto es que a lo largo de sus respectivas contestaciones hicieron referencia al noticiero, a los periodistas que intervinieron y a la información transmitida.

A su vez, la Fiscalía de Instrucción de la Cuarta Nominación de la Ciudad de Río Cuarto (Pcia. de Córdoba) envió copia de las videgrabaciones (en CD) de los programas de "América Noticias" correspondiente a los días 27 y 28 de junio de 2007 (fs. 2053/2059). Mientras que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) agregó copia del noticiero correspondiente al día 29 de junio (fs. 1063/1064).

Precisado lo anterior, pasaré a tratar los intereses legítimos que, conforme al relato de los pretensores, se habrían visto afectados por la información propalada:

#### V.A) Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es "el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones de su vida



privada el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos” (Cifuentes, Santos, “El derecho a la intimidad”, ED, 57-832).

Al respecto, el art. 1071 bis del Código Civil dispone que “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias...”.

La protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común es consecuencia de otro derecho inscripto en el art. 19 de la Constitución Nacional, el derecho a la privacidad. Es que ésta última norma es el género que comprende a todas las especies relacionadas con la vida espiritual del hombre y que hacen a su dignidad, tal como la intimidad.

Asimismo, el derecho a la intimidad está protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por ley 23.054, y que a partir de la reforma de 1994 goza de jerarquía constitucional. Dicha convención legisla sobre el mencionado derecho en su art. 11, al disponer que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

De igual manera, los arts. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civil y Políticos; 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 de la Declaración de Derechos Humanos tutelan también el derecho a la privacidad de las personas.

Con relación a la publicación de imágenes fotográficas, la ley 11.723 prescribe, en su art. 31 que, "el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos... Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público".

Se entiende que la expresión "no puede ser puesto en el comercio" debe ser entendida en el sentido amplio: exhibición, difusión o publicación, con independencia del objetivo perseguido (conf. Cifuentes, Santos, "Los derechos personalísimos", págs. 323/324).

Por ello, la simple exhibición no consentida de una fotografía puede afectar el derecho a la imagen. Hoy se acepta en forma mayoritaria que la existencia del derecho a la propia imagen es independiente de otros derechos personalísimos, como el honor y la intimidad, de allí que pueda ser lesionado sin que ello traiga forzosamente aparejado un detrimento en aquellos (conf. Cifuentes, Santos, ob. cit., p. 315; Belluscio, Augusto César, "Código Civil - comentado, anotado y concordado", T. 5, p. 81; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. II, P. 171/173).

Sin embargo, ello no obsta a que la difusión de la imagen sin el consentimiento del interesado pueda importar, al mismo tiempo, una ofensa a aquellos derechos (Cifuentes, ob. cit., p. 502; Vázquez Ferreira, Roberto, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", JA 1989-III-814; CNCiv., Sala K, 08/04/2009, "S., L. c/ Editorial Perfil S.A." RCyS 2009-VI, 75).

Así, por ejemplo, a través de una imagen se puede afectar la intimidad cuando con su publicación se ventilan aspectos de la vida que se desea mantener oculta de la curiosidad ajena. En dichos supuestos, tanto el art. 31 de la ley 11.723 como el 1071 bis del Código Civil son protectores de dicho derecho.

Cuando el hecho se refiere a la publicación de la imagen de un cadáver, el derecho a la reparación nace directamente en cabeza de sus familiares, pues tal como lo prevé el citado art. 31 de la ley 11.723, son ellos los custodios de la memoria del difunto, más aun cuando se pone en juego el respeto al grupo familiar y su propia intimidad, lo que permite a estos invocar la lesión a



un interés propio (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "La intimidad frente al derecho. Su problemática", en "Revista de derecho privado y comunitario", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, T. 2, p. 15).

Llegado a este punto, es de evocar que el nacimiento de la obligación resarcitoria deviene de la responsabilidad que pesa sobre los autores del hecho dañoso. Los presupuestos que hacen a su existencia son: conducta antijurídica; factor atributivo de responsabilidad objetivo o subjetivo; daño cierto; y una relación causal adecuada entre el hecho y el daño.

En principio, toda trasgresión a la intimidad de las personas por los medios masivos de comunicación debe ser reputada de antijurídica, salvo que exista un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en el ámbito privado de los ciudadanos (conf. CSJN, 11/12/1984, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", Fallos 306:1892).

Es decir, sólo cuando exista un interés público predominante -cuya ponderación debe ser restrictiva-, podrá considerarse justificada la intrusión en la intimidad por lo medios de prensa y, por lo tanto, regular el ejercicio del derecho a informar. La carga de la prueba de este extremo pesa, en principio, sobre el medio que lo invoca (Pizarro, Ramón Daniel, "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", Hammurabi, Buenos Aires, 1991, p. 190).

En el caso, no existe duda alguna en cuanto a que las fotografías exhibidas los días 27 y 28 de junio de 2007, en la segunda edición del noticiero "América Noticias" (AN), correspondían al ámbito privado de los accionantes, por lo que su difusión significó un entrometimiento indebido de la prensa en la vida de aquellos.

Tampoco que, al mostrar el 28 de junio la declaración prestada por Facundo Macarrón en la causa penal donde se investigaba el homicidio de su madre, no sólo se violó el secreto de sumario, sino que además se lesionó su





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

intimidad. Es que eran dichos de un menor de edad, en el marco de la investigación del asesinato de su madre, que versaban sobre cuestiones que hacían al ámbito más privado de su vida familiar.

Frente a ello, los demandados esgrimieron como causa de justificación que el contenido expuesto en el noticiero daba cuenta de una cuestión de interés público vinculada con las diferentes hipótesis sobre el móvil y la autoría del crimen de la señora Dalmasso, lo que había despertado la atención de la comunidad general.

Por otro lado, agregaron también como defensa que había sido el señor Marcelo Macarrón quien con su proceder había abierto voluntariamente la esfera de intimidad de la familia y que existía la posibilidad de que las fotografías hubieran sido entregadas por los propios abogados de los actores.

En cuanto a lo primero, afirmaron que el contenido exhibido era necesario para que la sociedad pudiera estar debidamente informada, puntualmente sobre las pruebas y las inconsistencias de la causa. Señalaron que uno de los principales interrogantes que existía era cual sería la actitud de la justicia cuando la conducta cuestionada era de personas de clase acomodada, por lo que la opinión pública se instaló así en la vida del proceso. Recordaron que la comunidad debatía sobre las pericias que, según la Fiscalía, comprometían a Facundo Macarrón de haber violado y asesinado a su madre.

Ahora bien, se ha dicho que establecer si una noticia responde a razones de interés público, a los efectos de calibrar si ha mediado un ejercicio abusivo del derecho a informar, es una tarea difícil (Pizarro, Daniel Ramón, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", Hammurabi, Buenos Aires, p. 162).

Al respecto, adhiero a quienes entienden que la noticia es de interés público cuando versa sobre "asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes" (CIDH, 29/11/2011, "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg).



Es decir, con respecto al proceso judicial tendiente al esclarecimiento del crimen, coincido con la parte demandada en cuanto a que era justificable el interés de la ciudadanía en informarse y controlar el funcionamiento de uno de los órganos del Estado (Poder Judicial).

Por ello, entiendo que con relación a la evolución de la causa penal, los medios de comunicación tenían derecho a difundir la información pertinente en ejercicio de su derecho a la libertad de prensa, garantía indispensable para la salud de toda república democrática.

Sin embargo, no encuentro razón alguna de índole periodística que justifique la publicación de las imágenes fotográficas en cuestión. Tampoco encuentro motivo de interés general que autorice a difundir la declaración prestada por Facundo Macarrón ante el señor Fiscal Penal.

Tocante a las imágenes fotográficas -cuatro, el día 27/06, y tres, el día 28/06-, es inaceptable predicar que a los efectos de informar sobre los avatares del proceso judicial del crimen de la señora Dalmasso resultaba necesario exhibir la imagen de su cadáver desnudo -sin perjuicio de que, en algunas fotos, ciertas partes de su cuerpo fueron difuminadas-, tendido sobre una cama en el cuarto de su hija; las manchas de sangre en la sábana; hacer foco en las huellas de violencia que presentaba el cuerpo; el lazo en su cuello; su ropa íntima; su cartera; bata de baño; y demás elementos que mostraron las imágenes.

No cabe invocar que la difusión de ello respondía a un interés superior comunitario. Por el contrario, avizoro que tal exposición persiguió una finalidad lucrativa, tendiente a satisfacer la curiosidad o morbosidad del público, excediendo claramente la noble función de informar de la prensa, en detrimento de la familia de la víctima del crimen y de la memoria de aquélla.

En tal sentido, se ha dicho que "el derecho a informar proviene del derecho público a ser informado y el medio no puede invocar válidamente que sea del interés público conocer el estado físico del cuerpo fallecido, máxime cuando se trata de un aspecto que claramente pertenece al ámbito de la intimidad personal y familiar, que se difunde sin razón superior que justifique y se deja expuesto a la vista de los extraños destruyendo tal condición de lo íntimo, es





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

decir de aquello que sólo algunos tienen derecho a conocer" (del dictamen del Procurador General, al que adhirió la CSJN por voto de la mayoría, in re "Franco, Julio César c/ Diario La Mañana y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Fallos 330:4615).

No soslayo que los demandados hicieron hincapié en que la noticia no hizo foco en el cuerpo sin vida, sino en el lugar del crimen sobre el que la sociedad debatía. Sin embargo, lo cierto es que tanto las fotos como los comentarios de los periodistas se centraron -en buena medida- en el cadáver y las huellas de violencia que presentaba.

Es verdad que también enfocaron la atención en el lugar donde el cuerpo fue hallado -dormitorio de María Valentina, a quien nombraron en reiteradas oportunidades- y en los objetos existentes en el mismo -adornos, enseres de uso personal-, es decir, la escena del crimen. Mas lo hicieron omitiendo considerar que con ello estaban violando la esfera de reserva de una menor de edad que, por tratarse de una persona en formación, gozaba de una protección de su intimidad aun mayor.

En cuanto a la exposición de la declaración de Facundo Macarrón en sede penal, los periodistas al difundirla en el noticiero resaltaron la existencia de una contradicción entre la misma y una conversación que el menor había tenido con su padre, contenida en una escucha telefónica agregada también al expediente, que habría transformado al menor en sospechoso para el Fiscal. De allí el supuesto interés en mostrarla.

No obstante, conforme se tratará más adelante al analizar la afectación del derecho al honor, no existía incorporada a la causa penal una escucha telefónica del tenor de la denunciada, lo que tornó en ilusoria la conversación aludida por los periodistas y, por ende, la supuesta contradicción derivada de la misma. En consecuencia, las razones blandidas para hacer pública la deposición de Facundo no existían, por lo que resulta injustificada su exposición.

A su vez, es de destacar que ni las fotografías ni la declaración eran material público, sino que, por el contrario, integraban como prueba la causa



penal y como tal se encontraban resguardadas. La finalidad del secreto de sumario es mantener en silencio la investigación para que pueda desarrollarse con normalidad y proteger la intimidad y honor de aquellos que pudieran resultar involucrados injustamente.

Al respecto, el art. 312 del CPP de Córdoba establece que en la etapa plenaria del juicio rige el principio de publicidad de los actos procesales. Sin embargo, la investigación penal preparatoria tiene carácter secreto y es reservada. De esta manera, "el público, los extraños al proceso no deberían enterarse de la investigación preparatoria, ya que esta es secreta para aquéllos" (Cafferata Nores, J. y Tarditti, A., "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, T. II, p. 22).

Los demandados esgrimieron también como defensa que no puede calificarse a su conducta de antijurídica cuando fue el propio Marcelo E. Macarrón el que se expuso voluntariamente a los medios de prensa, abriendo de esa manera las puertas de su ámbito de privacidad. Destacaron que se trató de una estrategia que utilizó el coactor luego de que su hijo Facundo fuera imputado en la causa penal por el homicidio de la señora Dalmasso. Sostuvieron que fue un hecho conciente y provocado por aquél.

Explicaron que dicha exposición mediática no encontró como límite la intimidad, pues fue Marcelo E. Macarrón quien, en conferencia de prensa -de fecha 5 de diciembre de 2006-, se hizo eco de los trascendidos referidos a quien en vida fuera su mujer y, rodeado de periodistas, por su propia iniciativa, hizo público su perdón por aquellas supuestas conductas que se habían difundido.

Entiendo que ello resulta incorrecto. Es que mal puede considerarse que dicha circunstancia dejó vacía la intimidad del señor Macarrón. El hecho de que en un momento excepcional de su vida, en el que su cónyuge había sido recientemente asesinada y se imputaba a su hijo como el presunto homicida, haya alzado una defensa pública procurando dar respuesta a los planteos formulados por la Fiscalía y a los desbordantes embates de los medios de prensa, no justificaba de manera alguna la difusión de las fotografías de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

contenido perturbador, ni de la declaración en sede penal de su hijo, aun cuando se interpretara que con esa actitud disminuyó los límites de protección de su privacidad.

Ello así, pues la intimidad del actor habría quedado reducida, cuando mucho, a los confines que él mismo corrió, pero no más allá de ellos. Su conducta no autorizaba a la prensa a avanzar más allá de dichas fronteras y mostrar lo que el señor Macarrón no había exteriorizado en forma alguna. Cuando el titular del derecho decide que hay una parte no comunicable, constituye esto un coto vedado para el resto de la sociedad y ese límite es insalvable, salvo que exista, como dijera, una causa de justificación para su difusión -interés general-.

Dicho en otros términos, el titular del derecho es quien determina lo que mantiene en su claustro íntimo y lo que abre a los demás, y cuándo. El derecho a la intimidad implica controlar el flujo que puede llegar a los demás respecto de un dato, característica, etcétera (Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de derecho constitucional", Astrea, Buenos Aires, 2005, 3° ed., p. 328).

Por otro lado, respecto de la defensa articulada por los periodistas demandados con sustento en la posibilidad de que, como estrategia, hayan sido los propios abogados de la familia Macarrón quienes entregaron las fotografías a los medios, lo cierto es que no se acreditó la verdad de tal hipótesis.

Es que la causa penal que tenía por objeto investigar quién había divulgado las imágenes fotográficas fuera de los límites debidos fue archivada con fundamento en la existencia, por parte del Ministerio Público Fiscal, de un obstáculo procesal en la potestad persecutoria de la que se haya investido, por tratarse de un delito de acción privada (arts. 156 del Código Penal y 424 y ss. del rito penal de la Pcia. de Córdoba).

Como señalara, era innecesario mostrar las imágenes del cadáver desnudo; las del cuarto donde fue encontrado; los objetos existentes en el mismo; y la declaración de Facundo Macarrón para cubrir los objetivos previstos, esto es, dar a conocer la labor que realizaban los peritos que actuaron en el marco



de la causa penal, las demás pruebas del proceso, ni mucho menos las vicisitudes de dichas actuaciones criminales.

Ello así, pues no representaba dicho contenido un interés noticioso serio, importante ni útil para la sociedad. Por el contrario, lejos de responder a dichos estándares, provocó ofensa a la sensibilidad, al punto que los colegas profesionales del rubro informativo manifestaron su rechazo al manejo que se hizo de la información del caso. Así, en el diario "La Nación" del 28/06/2007 se publicaron sendas notas al respecto (fs. 1132/1133); al igual que en el diario "La Voz del Interior", los días 30/06, 01/07 y 12/07/2007 (ver reserva de documentación de fs. 1023/vta.: sobre nro. 9484.2).

Los periodistas demandados tenían plena conciencia de la crudeza de las fotografías que iban a mostrar. Las manifestaciones que formularon a lo largo del noticiero dan cuenta de ello. Sin embargo, no trepidaron en exponerlas sino que, muy por el contrario, se percibe en sus dichos una sensación de orgullo de contar con la primicia de ese material y hacerlo público.

A su vez, no tuvieron el cuidado de ocultar la desnudez del cuerpo sin vida de la señora Dalmasso -más allá de que en algunas fotografías ciertas partes del cadáver fueron difuminadas-, al que mostraron con un lazo en el cuello, concentrando la atención de la imagen en los hematomas que presentaba y haciendo meticulosos comentarios de la escena escabrosa. Se exhibió su ropa íntima, sus zapatos, cartera, una bata de baño, etc.

Tampoco se tuvo la prudencia de no exhibir el cuarto de Valentina, ni de omitir mencionarla, no mostrar sus objetos íntimos, ni costumbres de vida -adornos, enseres de uso personal, etcétera-, inmiscuyéndose así en áreas privadas no destinadas a ser difundidas.

No dudaron en reproducir para la audiencia la transcripción de la declaración de Facundo Macarrón en sede penal -mostrada a través de gigantografías-, en la que éste se había explayado sobre cuestiones que hacían a la esfera privada de su vida familiar.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Cabe destacar también que los demandados no adoptaron las medidas de circunspección que exigía el tratamiento de una noticia que involucraba menores de edad (Facundo y María Valentina Macarrón), en clara contravención a la directiva que contienen los arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 22 de la ley 26.061 y su decreto reglamentario; y 1 de la ley 20.056.

Un obrar apropiado de su parte implicaba evitar propalar estos aspectos, ya que no resultaba ello necesario para lograr el fin perseguido -comunicar una noticia de interés público-. De esa forma, habrían ejercido su derecho a la libertad de prensa en forma armónica con los derechos individuales de los demandantes.

No se critica que se informara a la sociedad sobre el crimen de la señora Nora Dalmasso y los avatares del proceso judicial, sino la forma en la que se lo hizo pues, a criterio del suscripto, fue a todas luces ilegítima y abusiva.

La difusión del material referido constituyó un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de prensa, toda vez que ilustraba sobre un aspecto que claramente pertenecía al ámbito personal y familiar de los actores que se comunicó al público sin razón superior que lo justificque. Es decir, se le dio una dimensión pública que, por sí mismo, no tenía. Lejos de responder al interés general, dicha información periodística sólo pudo tener en miras la obtención de sensacionalismo a todas luces infundado.

En virtud de lo expuesto, tengo por acreditado que la conducta de los demandados fue antijurídica (art. 1066, Código Civil), por haber actuado en forma contraria al ordenamiento objetivo, sin causa que lo justificara.

Determinado ello, cabe señalar que cuando se invade el ámbito de privacidad de una persona sin causa de justificación alguna, no resulta necesario acreditar que dicho comportamiento fue doloso o culposo, para que exista responsabilidad de los accionados. Es que la sola ilegitimidad del acto es suficiente para que sea resarcible el daño injusto, innecesario e inmerecidamente producido por la información difundida (conf. CNCiv., Sala D, "R., P. A. c/ Arte Radiotelevisivo Arg. S.A. y otros", LL, 04/08/2008, p. 11).



En definitiva, juzgo que la conducta desplegada por los demandados generó un daño a los actores al conculcar ilegítimamente su derecho a la intimidad.

V.B) Derecho al honor

Toca ahora abordar otros planteos de la actora, vinculados también con información difundida el 28 de junio de 2007, en la segunda edición del noticiero.

El primero de estos refiere a una cuestión sobre la que ya se hizo mención. Los periodistas Guillermo Ariel Andino y Facundo Pastor, al tratar ese día el "caso Dalmasso", aludieron a una contradicción clave en la que había incurrido Facundo Macarrón que acrecentaba las sospechas hacia su persona y ayudaba a entender la imputación del Fiscal en su contra. La supuesta contradicción versaba sobre si el menor había o no dormido alguna vez con su madre.

Los periodistas, para explicar la contradicción, mostraron la declaración prestada por Facundo en el sumario penal donde se investigaba la muerte de su madre -volcada en una gigantografía, colocada sobre un atril-, en la que destacaron que al ser interrogado el menor había sostenido en dicha oportunidad "que nunca durmió con ella".

Luego afirmaron que, según surgía de una escucha telefónica también incorporada a la referida causa penal, durante una conversación que había mantenido con su padre después del deceso de Nora, Facundo manifestó a éste su preocupación por la prueba genética colectada en el lugar del crimen, debido a que la última vez que había ido a Río Cuarto durmió con aquélla en el cuarto de su hermana Valentina.

Ahora bien, en su escrito de demanda los accionantes negaron la existencia de tal diálogo entre Marcelo y Facundo Macarrón. Dicha negativa fue corroborada por la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno de Río Cuarto (Pcia. de Córdoba) quien, al contestar el oficio que le fuera librado, informó que,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

“... respecto a la conversación requerida...la foja adjunta referenciada por el mencionado Juzgado no resulta compatible con las transcripciones de intervenciones telefónicas existentes...” (fs. digitales 2337).

Es decir, pese a lo sostenido por los periodistas, no obra agregada a la causa penal una escucha telefónica que contenga el diálogo expuesto en el noticiero. Por ende, al no haberse acreditado la contradicción, quedó vacío de contenido el comentario periodístico.

El segundo planteo de los actores se vincula con que, también en el noticiero del 28 de junio, los mismos periodistas -Andino y Pastor- refirieron que en las actuaciones penales existía además una carta que había sido entregada por la propia Nora Dalmasso a una amiga -a quien identificaron como “Paula F.”-, que aludía a una "relación familiar".

Según el periodista Pastor, dicha misiva contenía un "secreto del que Nora Dalmasso se enteró pocas horas antes de morir", a lo que el señor Andino agregó que la relación contenida en la carta se refería a una "relación de sentido inverso a todo lo que se viene hablando entre hijo y madre".

Al respecto, los reclamantes reconocieron la existencia de una misiva remitida por María Valentina a Marcelo Eduardo, sin embargo, negaron rotundamente que fuera del tenor insinuado.

Al responder el oficio que fuera librado a los efectos de constatar la existencia de dicha misiva, la Fiscalía de Instrucción de Río Cuarto (Pcia. de Córdoba), remitió copia de una carta incorporada espontáneamente al expediente criminal por la señora Paula Fitte (fs. 1164/1170). Surge de su lectura que se trata de una carta totalmente distinta a la aludida por los periodistas, toda vez que su contenido dista del que estos implícitamente le atribuyeron.

Se trata esta de un saludo de cumpleaños remitido por la hija a su padre. Sus términos son suficientemente claros, al punto que no permiten otorgar al mensaje ninguna otra inteligencia. En ella, María Valentina expresó a Marcelo Eduardo de manera afectuosa, natural e inocente, a través de una especie de "collage" de frases intercaladas en idioma inglés, español y distintas imágenes, su cariño como hija en ocasión de ese día especial.



En suma, de la prueba colectada no surge que exista en la causa penal ninguna escucha telefónica que contenga el aludido diálogo entre padre e hijo y permita, a su vez, aseverar que el contenido de la carta agregada a dicho expediente en nada se condice con el sugerido en el noticiero por los periodistas. En consecuencia, luego de consultar la fuente de la información citada por los demandados, es posible afirmar que no existe adecuación entre la realidad y lo informado.

Ahora bien, los periodistas Andino y Pastor no solo difundieron información falsa e inexacta, sino que, además, a partir de la misma, efectuaron una serie de afirmaciones que dejaban entrever que Facundo Macarrón había mentido al declarar ante el señor Fiscal, que la falta de sinceridad del menor generaba sospechas sobre su conducta y la de su madre fallecida -existencia de relaciones moralmente reprochables en el seno familiar- y que esto podría vincularse con el crimen que se investigaba.

A ello, cabe agregar que, al referirse a la carta que la amiga de la señora Dalmasso le había entregado al Fiscal (la misiva enviada por la menor María Valentina Macarrón a su padre), los periodistas sostuvieron que daba cuenta de una relación "de sentido inverso a todo lo que se viene hablando entre hijo y madre" (Guillermo A. Andino).

La forma en que la noticia fue mostrada, los comentarios de los periodistas -dando a entender hechos con contenido informativo, no meras opiniones o juicios de valor- y el contexto en el que se expuso, tornan indiscutible su potencialidad difamatoria.

Es oportuno reiterar que Facundo Macarrón había sido imputado en la causa penal por la muerte de su madre y que, en el noticiero del 27 de junio, la periodista Clara Mónica Gutiérrez informó que se había hallado en el cuerpo sin vida de la señora Dalmasso material genético que correspondía a la línea masculina de la familia Macarrón, precisando Cynthia García que se había hallado en la vagina del cadáver.

Al día siguiente, en el mismo noticiero, Guillermo Andino y Facundo Pastor refirieron que el menor fue contradictorio sobre si dormía o no





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

con su madre y que la referida carta -enviada por María Valentina a su padre Marcelo- contenía un secreto del que Nora se enteró pocas horas antes de morir, que era una prueba fundamental del expediente y que versaba sobre una relación familiar en sentido inverso a lo que se estaba hablando entre el hijo y la madre.

Por ello, ¿qué duda cabe con respecto a lo que se apuntaba?

El lenguaje indirecto, la sugerencia, el giro, pueden ser tan inconfundibles y elocuentes como la formulación expresa de una idea y tal es lo que ocurrió en la especie. Se acudió a la insinuación bien direccionada, a fin de impactar al receptor (la audiencia) e inducirlo a inferir de manera clara un mensaje subliminal. Es decir, se procuró instalar en el público el mensaje, sin haberlo emitido de manera explícita ni directa. El emisor simplemente sugirió, con el claro y consciente objetivo de que los destinatarios interpreten el mensaje con el contenido previamente seleccionado.

En el hilván del relato, la concatenación razonable hizo que el mensaje se instale en el público receptivo, permitiéndole inferir lo que se emitía desde el medio como una insinuación, a fin de captar su atención y motivarlo a seguir las contingencias del caso. Es decir, los periodistas se expresaron de manera sugerente con el objeto que el receptor arribe al significado implícito de lo expuesto sin que los inhibiera hacerlo el hecho de que se viera afectado el honor de los protagonistas de la noticia.

El honor constituye una faceta de la personalidad del hombre, siendo el interés comprometido la valoración ajena o la autovaloración. El honor objetivo es, precisamente, la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, importa referirnos a la reputación, a la buena o mala fama. El honor subjetivo, también denominado honra, puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad, es un estado de conciencia individual, un sentimiento de autoestima (Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas - Daños a la dignidad", Astrea, Buenos Aires, 2011, T. 1, p. 29).

Es de recordar que, de acuerdo con la doctrina "Campillay", cuando un medio periodístico difunde información inexacta o cuya veracidad no



ha sido comprobada y se afectó con ello la reputación de una persona, para eximirse de responsabilidad, el medio periodístico debe atribuir directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizar un tiempo de verbo potencial o dejar en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (CSJN, 15/05/1986, "Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica, Diario Popular", Fallos 308:789).

La doctrina Campillay protege, especialmente, la difusión de noticias de interés público que, resultando inexactas, afectan el honor de los sujetos involucrados en los hechos acerca de los cuales se informa. Es decir, sienta una regla de exclusión de responsabilidad civil de la prensa, en tanto lo difundido cumpla con las pautas referidas.

En el caso, la noticia fue divulgada sin cumplir con ninguno de los recaudos indicados, pues no se resguardó la identidad de los involucrados, no se utilizó el tiempo verbal potencial y, si bien se citó como fuente a la causa penal, se comprobó que no figuran en dichas actuaciones las piezas referidas por los periodistas -ni la escucha telefónica de la conversación, ni una carta del tenor indicado-.

Ahora bien, cuando los recaudos no se cumplen, se debe examinar si la noticia involucra a: i) un funcionario público; ii) una figura pública; iii) un particular que, alcanzado por un hecho con trascendencia o interés público, decide voluntariamente participar en la discusión que se suscita en torno de él, razón por la que queda asimilado a una figura pública; o iv) si simplemente versa sobre un ciudadano privado.

Ello así, pues en los tres primeros supuestos resultará de aplicación la doctrina de la "real malicia", según la cual, cuando la información dada a conocer es falsa, la prensa responderá sólo si el afectado probase que fue publicada a sabiendas de su falsedad -dolo- o con total despreocupación de su veracidad -culpa grave- ("New York Time Co. vs. Sullivan", 376 US 254 -1964-; CSJN, 24/06/2008, "Patitó, José Ángel y otros c/ Diario La Nación y otros", LL 2008-D, 374; entre otros).

Por el contrario, si el afectado es un ciudadano particular que no participó del debate público, basta la simple culpa del emisor de la noticia





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

(arts. 512, 902 y 1109, Código Civil) para comprometer su responsabilidad (CSJN, 27/11/2012, "E.R.G. c/ Editorial La Capital S.A. s/ indemnización", LL Online AR/JUR/65343/2012; íd., 12/03/1987, "Costa, Héctor Rubén c/ MCBA y otros s/ Recurso de hecho", Fallos 310:510; entre otros).

De esta manera, la calidad del sujeto agraviado por la información es la que determina que el factor de atribución de responsabilidad sea más o menos exigente. Ninguna duda cabe que los menores eran ciudadanos particulares (o comunes). Sin embargo, la conducta asumida por su padre Marcelo Eduardo, al involucrarse voluntariamente en la cuestión objeto de debate público (vgr. brindó una conferencia de prensa el 05/12/2006), podría llevar a asimilarlo a una figura pública.

No obstante, entiendo que en el caso tal disquisición resulta irrelevante. Pues debido a que la información difundida no constaba en la causa penal citada como fuente por los demandados, resulta evidente y notoria la despreocupación por parte de estos para cerciorarse de la veracidad o falsedad del contenido difundido, lo que permite concluir que habrían actuado con culpa grave.

Por lo que, cualquiera fuera la calidad del sujeto afectado por la noticia, habiendo los accionados prescindido de los recaudos mínimos para acreditar la veracidad de la información (culpa grave), la solución del pleito no variaría.

Precisado lo cual, es de señalar que el ejercicio de la profesión de informar por los medios encuentra un límite en el derecho al honor de las personas, pues se pretende con ello resguardar al ser humano en aquellos valores precipuos que lo invisten como tal, tanto frente a la sociedad en que se desarrolla, como ante sí mismo.

Se ha dicho que “el derecho de prensa no ampara agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de lo informado” (CSJN, 19/11/1991, “Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca S.A. y otros”).



En el caso, a través de un contenido falso, sensacionalista y pernicioso, exteriorizado en el marco del derecho a la libertad de expresión, se lesionó la dignidad de los demandantes.

En definitiva, considero que se ha consumado una afectación inaceptable al honor de los accionantes.

No soslayo que los actores sostuvieron que la conducta de los demandados, al difundir el contenido analizado previamente, afectó su intimidad. Es decir, no alegaron una lesión a su honor.

Por ello, corresponde mencionar que cuando el encuadre jurídico dado por los pretenses no se ajusta a la figura que lo tipifica, el principio *iura novit curia* autoriza a los jueces a suplir el derecho erróneamente invocado por las partes o, dicho de otra manera, los faculta a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen (Fallos: 307:948; 312:696; 313:983 y 346:678).

En la especie, al no existir en la causa penal escucha telefónica que contenga la conversación entre Marcelo y Facundo Macarrón, así como tampoco una carta del tenor informado, mal podría entenderse que lo propalado por los periodistas vulneró la intimidad de los demandantes, toda vez que no se sustrajo información de su claustro íntimo. Por ello, más allá de la forma en la que los actores rotularon su reclamo, lo cierto es que de sus dichos se desprende con meridiana claridad que el agravio se vincula con su honor, por lo que así fue tratado.

#### V.C) Corolario

El derrotero hasta aquí seguido permite afirmar que los demandados violaron tanto la intimidad como el honor de los reclamantes. Dicha conclusión no implica desconocer que la Constitución Nacional protege de manera especial la libertad de prensa, al garantiza publicar ideas sin censura previa (art. 14) y al prohibir dictar normas que restrinjan dicha libertad (art. 32).

Tampoco que distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) consagran la importancia y centralidad en las repúblicas democráticas del derecho a publicar ideas por la prensa (arts. 19 de la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Declaración Universal de Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Lo expuesto conduce a ser en esta materia extremadamente cuidadoso en la aplicación del derecho de la responsabilidad civil por daños, a fin de evitar afectar un principio básico del régimen republicano de gobierno (conf. Belluscio, Augusto C., "Daños causados por la publicación de noticias", en Derecho de Daños, Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Ed. La Rocca, Bs. As., 1989, p. 371). Sin embargo, no puede entenderse que la prensa goza de un *bill* de indemnidad que deja sin protección las afectaciones que el ejercicio abusivo de su derecho pudiera generar a terceros (Fallos 308:789 y 310:508).

Ha dicho nuestro más alto Tribunal que “el derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales...” (Fallos 308:790).

Si bien no se duda que la libertad de prensa es uno de los pilares de la vida republicana-democrática, menos aún de que lo es el respeto por los derechos esenciales de las personas, entre los que están aquellos que hacen a su dignidad. Señaló su Santidad Benedicto XVI que la democracia es tal si se tiene un consenso sobre el número de valores esenciales como la dignidad de la persona, el respeto a los derechos del hombre y el bien común como fin y criterio de regulación de la vida política.



Por ello, el derecho a publicar las ideas por la prensa, constitucionalmente protegido contra la intervención de los poderes del Estado, está limitado por los derechos de las personas a su libertad, a su dignidad, a su privacidad, a su honor y reputación, a sus derechos políticos y civiles (CSJN, 19/11/1991, "Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca S.A. y otros", LL 1992-B, 365).

La libertad no es impunidad. Es responsabilidad, prudencia, mesura.

Una cosa es la prohibición de la censura previa y, otra distinta, la responsabilidad que emerge del ejercicio irregular de esa libertad. Una cosa es informar y otra muy distinta es afectar la intimidad de las personas o agraviar. La sociedad no se ve beneficiada cuando los medios de comunicación emiten sus noticias sin adoptar las medidas necesarias para evitar perjudicar a terceros, sino cuando actúan con la prudencia que les es exigible desde tan importante tribuna social.

Ningún favor se le haría a tan primordial derecho si se admitiera que cobijara los excesos y los agravios cometidos a través de los medios de comunicación, ya que el rango preponderante con que ha sido reconocida la libertad de expresión en nuestra legislación pronto quedaría baldío de contenido, pues el hombre -núcleo fundamental del derecho-, estaría desamparado ante cualquier agresión que sufriera en uno cualquiera de sus principales bienes espirituales, que le son exclusivos y propios, y que hacen al sostén de su personalidad.

Se ha sostenido que "... la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o un entorpecimiento de la prensa libre" (conf. CSJN, "11/12/1984, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", Fallos 306:1892).

Bajo dichas pautas, la publicación de las fotografías íntimas del cadáver desnudo de la señora Nora Raquel Dalmasso sin el consentimiento de su cónyuge e hijos; las de la habitación de María Valentina Macarrón -incluidos





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

sus objetos personales-; la difusión de la declaración de Facundo Macarrón prestada en la causa penal; la de la carta remitida por María Valentina a su padre; así como los comentarios sugerentes realizados al respecto y los efectuados con relación a una comunicación telefónica inexistente ha desnaturalizado la trascendente función de informar, la que fue puesta al servicio de intereses carentes de razonabilidad, escapando a elementales principios éticos impuestos por las normas legales, con consecuencias dañosas para los valores individuales.

De esta manera, he de concluir que el derecho a la libre expresión (publicación) no fue ejercido en forma legítima y regular, toda vez que, por un lado, existió un entrometimiento injustificado en la esfera de reserva de los actores violándose así su intimidad y, por el otro, se propaló información falsa e inexacta, extrayéndose de la misma implicancias absolutamente agraviantes para su honor.

En consecuencia, juzgo que corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Marcelo Eduardo Macarrón, Facundo Macarrón y María Valentina Macarrón, debiendo por lo tanto:

a) Guillermo Ariel Andino, Clara Mónica Gutiérrez, Cynthia Elina García y Facundo Pastor, responder de manera concurrente por los daños y perjuicios provocados a la intimidad de los actores, en la medida que su reclamo encuentre favorable acogida.

Ello así, toda vez que en su carácter de periodistas cada cual cumplió con su rol en un trabajo conjunto, al presentar, exhibir y comentar el contenido del noticiero "América Noticias", correspondiente a la segunda edición de los días 27 y 28 de junio de 2007, que causó el menoscabo cuya reparación se impone.

Deberán además responder concurrentemente con aquellos, Román Efraín Lejtman, en su carácter de director periodístico -o encargado de contenidos- y "América TV S.A.", firma titular del canal de televisión abierta por donde se transmitió el noticiero. Es que tanto la empresa como el director de contenidos son quienes establecen la dirección y orientación de la información que se difundió.



La responsabilidad de "América TV S.A." se funda, además, en que entre la empresa mediática y quien emite la noticia existe un vínculo que obliga a responder a la primera en los términos del art. 1113, primer párrafo, del Código Civil. Es decir, la responsabilidad civil en que incurre el periodista torna operativa la responsabilidad refleja del principal, en función de un factor de atribución objetivo, como lo es la garantía (Pereira, Manuel J., "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", en la obra dirigida por Wierzba - Meza - Boragina, "Derecho de daños", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 455); y

b) Guillermo Ariel Andino y Facundo Pastor, responder *in solidum* por el daño provocado al honor de los accionantes. No deberán responder por este aspecto el resto de los periodistas demandados, en tanto no tuvieron intervención en los hechos que provocaron tal detrimento.

Sin embargo, la condena se hace extensiva, de manera concurrente, a los codemandados Román Efraín Lejtman y "América TV S.A.", por los argumentos ya expuestos al tratar el daño a la intimidad.

VI.- Decidido lo cual, pasaré a entender sobre la entidad y alcance del daño moral alegado por los demandantes como consecuencia de la violación a su intimidad y a su honor.

Se considera daño moral a toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir de una persona, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial. Ello se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición", Buenos Aires, Hammurabi, 2004, 2º ED., p. 43).

Respecto a la demostración de su existencia, se ha dicho que cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba. En los casos de lesión de derechos personalísimos, la jurisprudencia ha señalado de manera constante que cabe presumir *in re ipsa* la existencia del daño moral frente a la sola violación del derecho (conf. CNCiv., Sala H. 10/11/2006, "M., G. E. c/ Artear





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

S.A. y otro", JA, 2007-I, 403; íd., Sala A, 12/03/2010, "Llanos, María Daniela c/ Butlow, Ricardo A.", LLOnline, AR/JUR/315/2007; íd., Sala D, "Panizzi, Miguel Ángel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", LLOnline AR/JUR/11354/2006, entre muchos otros).

Para la evaluación del daño, los damnificados solicitaron que el monto indemnizatorio trascienda el interés particular de ellos y sienta una pauta de ejemplaridad. Es decir, requirieron que la indemnización sea superior a lo meramente reparador para trascender a lo paradigmáticamente punitivo. Argumentaron que si el monto de condena no es de mayor importancia que las ganancias obtenidas como consecuencia del contenido exhibido, los demandados simplemente lo pagarán y, frente a una nueva oportunidad, no dudarían en repetir su conducta antijurídica, dañosa y culpable.

Sostuvieron que la decisión del medio de publicar el material fotográfico y sumarial tuvo un único propósito, este fue incrementar el *rating* con una finalidad onerosa. Para acreditar dicho extremo, produjeron prueba informativa ("IBOPE Argentina S.A.", fs. 670/672, 676/706 y 1230/1231), pericial contable (fs. 1140/143) y testimonial (declaración de Alejandro María Piñero Sastre, fs. 1207/vta.).

Ahora bien, no ignoro que en cierto momento una posición doctrinaria entendía que el monto reconocido por daño moral tenía por finalidad sancionar -punir- a quien causó el daño. Sin embargo, la postura decididamente mayoritaria siempre interpretó que la finalidad es resarcitoria, en la comprensión de que el responsable del daño debe su indemnización como un equivalente del daño moral inferido, de modo que el dinero es dado para que la víctima se procure satisfacciones semejantes en intensidad al sufrimiento recibido (Alterini - Ameal - López Cabana, "Derecho de Obligaciones", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, 4º ed., ps. 330/335).

En ese orden de pensamiento, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "... aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha



desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado [...] El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida” (conf. CSJN, 14/04/2011, en autos “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

La idea desarrollada en el fallo citado fue receptada por el art. 1741, párrafo tercero, del Código Civil y Comercial que prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas.

De tal forma, a los efectos de establecer su cuantía, he de considerar la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado a los damnificados. En definitiva, la incidencia plena que los acontecimientos debatidos tuvieron sobre el espíritu de los pretensores, tomando como parámetro los estándares de la intensidad del justo dolor en una persona media y considerando especialmente que Facundo y María Valentina Macarrón se encontraban, al momento del hecho, en una situación de mayor vulnerabilidad por ser menores de edad.

Para dicha tarea, habré de tener en cuenta todos los extremos considerados al tratar la responsabilidad civil. Es decir, las fotografías mostradas por el noticiero. Que se exhibió la declaración prestada por Facundo Macarrón en la causa penal. Que se dejó entrever de manera sugestiva que la familia estaba cruzada por relaciones incestuosas. Además, en el supuesto de Facundo, que había mentido al declarar ante el Fiscal, lo que explicaría que éste lo imputara por el crimen de su madre.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

Se debe además considerar que según el dictamen pericial elaborado por la perito psicóloga designada de oficio, Lic. Jimena Sánchez Battu, los tres damnificados presentan indicios de depresión, retraimiento y pesimismo. Que más allá de los efectos disvaliosos derivados de la muerte violenta de un ser querido, el evento de autos agravó en los actores el síndrome de estrés postraumático, provocó desintegración de su psiquis y, en el caso de María Valentina generó desarrollo de neurosis obsesiva con defensas paranoides.

Explicó la auxiliar que "los actores estaban en una situación sumamente dolorosa, que provoca desintegración en toda persona que la padece (refiriéndose a la muerte de la señora Dalmasso), los hechos por los cuales se inicia la presente demanda han agravado sus síntomas, dado que interfirieron con el normal desarrollo de las fases del duelo que deben atravesar los sujetos expuestos a pérdidas de este tipo, al surgir nuevas problemáticas, crearon nuevos conflictos intrapsíquicos que imposibilitaron la elaboración del duelo anteriormente mencionado, sumamente necesario para el normal desarrollo de la identidad de las personas en situación de crisis, creando nuevos duelos para resolver, como la fragmentación de la identidad y la inestabilidad psicosocial".

La profesional finalizó la tarea señalando que "los hechos fácticos han provocado dolor, padecimiento psíquico y alteración en la posibilidad de querer, pensar o sentir como se observa en el análisis de las entrevistas. Cabe agregar conflictos de identidad, retraimiento y desinvestidura del mundo social" (fs. 1320/1323).

Atendiendo que este aspecto del informe no fue observado por las partes y no existen motivos o razones para apartarme del mismo, le otorgo plena eficacia probatoria (arts. 386 y 477 del Código Procesal).

Se impone también ponderar que el testigo Gabriel Yenaropulos, quien dijo conocer a la familia Macarrón, al ser interrogado sobre si alguno de los actores se vieron alterados por la publicación de las fotografías de la escena del crimen de la señora Dalmasso, contestó que "con Facundo y Valentina no estuvo, pero sí con Marcelo que se mostró enojado, molesto, que esas fotos de América TV en particular lo alteraron mucho más" (fs. 1146/1158).



En consecuencia, luego de aquilatar los elementos probatorios que la causa ofrece y lo previsto por el art. 165, último párrafo, del ordenamiento ritual, por la lesión de su derecho a la intimidad, fijo a la fecha como indemnización a favor de: a) Marcelo Eduardo Macarrón, la suma de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$ 17.500.000); b) Facundo Macarrón, la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y c) María Valentina, la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000).

Y como consecuencia de haberse violado su honor, establezco a la fecha el monto indemnizatorio a favor de: a) Marcelo Eduardo Macarrón, en la suma de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$ 17.500.000); b) Facundo Macarrón, en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y c) María Valentina, en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000).

#### VII.- Intereses

He sostenido en múltiples precedentes que, en materia de intereses, en supuestos como el presente, impera el criterio establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara del Fuero en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (20 de abril de 2009). De ello se deriva, en principio, la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que produjo cada perjuicio.

No pierdo de vista que el citado plenario versó sobre una legislación actualmente derogada (art. 622 del Código Civil). Sin embargo, lo cierto es que las conclusiones contenidas en el fallo resultan vigentes para la exégesis que corresponde asignar a las normas actuales (art. 768, inc. “c”, Código Civil y Comercial).

Ahora bien, el pronunciamiento dictado por la Corte Federal en los autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, n° 28577/2008/1/RH1, el 15 de octubre de 2024, me conduce a un nuevo razonamiento. Ello en tanto, aunque las sentencias emanadas de la Corte Suprema no son vinculantes para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 97

negarse la autoridad de la doctrina que emana de sus decisiones, como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica y la economía procesal (CNCom, Sala D, “Vales, Karina Mariel c/ Despegar.Com.Ar S.A. s/ ordinario”, 22/12/2022).

Conforme señaló el máximo tribunal, en las obligaciones de valor -incluidas las indemnizaciones- la prestación no sufre un deterioro inflacionario porque no es dinero. Ello recién puede ocurrir una vez cuantificadas, momento a partir del cual les resulta aplicable el régimen de las obligaciones dinerarias (CSJN; Fallo “Barrientos...”, cit.).

Por ende, al cuantificar la indemnización en la sentencia a valores actuales, no corresponde aplicar intereses moratorios según la tasa activa, ya que ésta contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda, lo que no puede ocurrir con una obligación de valor. Es por eso que la aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actual altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra, supuesto de excepción a la tasa activa reconocido en el plenario Samudio precitado (CSJN; Fallo “Barrientos...”, cit.).

Por lo tanto, se debe recurrir a una tasa de interés pura, es decir, que no contemple otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria (CSJN; Fallo “Barrientos...”, cit.).

Por ello, juzgo que corresponde, desde el inicio de la mora y hasta el día de la fecha, se calculen los intereses a una tasa de interés del 8% anual, que representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VIII.- En función del principio objetivo de la derrota, habré de imponer las costas del juicio a la parte vencida (art. 68 del CPCCN).



IX.- En definitiva, por lo hasta aquí apuntado y lo establecido en las disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina citadas, analizadas las pruebas en particular y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal),

**FALLO:**

1.A) Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por violación al derecho a la intimidad y, por lo tanto, condenando en forma concurrente a "América TV S.A.", Román Efraín Lejtman, Guillermo Ariel Andino, Clara Mónica Gutiérrez, Cynthia Elina García y Facundo Pastor, a efectuar íntegro pago a: Marcelo Eduardo Macarrón de la suma de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$ 17.500.000); Facundo Macarrón de la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y a María Valentina Macarrón de la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), con más sus intereses y costas.

El pago de las sumas indemnizatorias más la accesoria de intereses, deberá realizarse dentro de los diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

1.B) Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por violación al derecho al honor y, por lo tanto, condenando en forma concurrente a "América TV S.A.", Román Efraín Lejtman, Guillermo Ariel Andino y Facundo Pastor, a efectuar íntegro pago a: Marcelo Eduardo Macarrón de la suma de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$ 17.500.000); Facundo Macarrón de la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y a María Valentina Macarrón de la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), con más sus intereses y costas.

El pago de las sumas indemnizatorias más la accesoria de intereses, deberá realizarse dentro de los diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Con relación a los honorarios, en primer lugar, debe señalarse que a los fines regulatorios debe acudirse en los obrados a las prescripciones contenidas en la ley 21.839, en virtud de los argumentos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

expuestos por nuestro más alto Tribunal en la causa “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa N° 32/2009” del 4/09/2018, que hago propios.

En consecuencia, en atención a la importancia, extensión y calidad de la labor profesional desarrollada, interés económico comprometido, con respecto al **reclamo por violación al derecho a la intimidad**, cuyo monto de condena asciende, con más sus intereses calculados al día de la fecha, a la suma de \$ 165.853.972,60, teniendo en cuenta las etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19,37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, regulo los honorarios de:

a) el Dr. **GUSTAVO LUIS LIEBAU**, letrado patrocinante de la parte actora Marcelo Eduardo Macarrón, María Valentina Macarrón y Facundo Macarrón, y como apoderado de Marcelo Eduardo Macarrón y Facundo Macarrón conforme poder de fs. 254 y fs. 465/466, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000); y por su actuación en el incidente resuelto a fs. 404/408, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000);

b) el Dr. **SEBASTIAN EMILIO SALGADO**, apoderado de la parte actora Marcelo Eduardo Macarrón a partir de fs. 480, del coactor Facundo Macarrón a partir de fs. 523 y de la coactora María Valentina Macarrón a partir de fs. 530, en parte de la primera, la segunda y tercera etapa del proceso principal, en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y por la incidencia resuelta a fs. 1457, en la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000);

c) el Dr. **PEDRO IGNACIO LAFITTE**, letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en las audiencias de fs. 581 (art. 360), de fs. 731 (testimonial) y fs. 738 y 1569 (conciliatoria), en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000);

d) el Dr. **JUAN JOSE CASTAGNOLA**, letrado apoderado de la parte codemandada América TV. S.A, por su intervención en parte de la



primera etapa del principal, en la suma de pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

e) el Dr. **JUAN JOSE CASTAGNOLA**, letrado patrocinante de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

f) el Dr. **JORGE LUIS BOLLATTI**, apoderado de la parte demandada América TV S.A., por su actuación en parte de la primera etapa del proceso principal, en la suma de pesos de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408 en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000);

g) el Dr. **JORGE LUIS BOLLATTI**, apoderado de los codemandados de Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García, Román Efraín Lejtman y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408 en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000);

h) el Dr. **FERNANDO LOPEZ PEÑA**, letrado patrocinante de América TV S.A, por su intervención en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000);

i) el Dr. **FERNANDO LOPEZ PEÑA**, letrado apoderado de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García y Clara Mónica Gutiérrez por su intervención en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

j) la **Dra. GUADALUPE CORES**, apoderada de la demandada América TV S.A y de los codemandados Guillermo Andino,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

Facundo Pastor y Cynthia García, por su actuación en parte de la primera y parte de la segunda etapa del proceso principal, en la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000);

k) el Dr. **GUILLERMO DIAZ REYNOLDS**, letrado apoderado de la parte demandada América TV S.A y de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Cynthia Elina García, Facundo Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, por su intervención en parte de la segunda etapa del principal, en la suma de pesos cuatro millones doscientos mil (\$ 4.200.000);

l) La Dra. **MARIA CECILIA BRAZZOLA**, letrada apoderada de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Clara Mónica Gutiérrez, Cynthia García, Facundo Pastor y Román Efraín Lejtman, por su intervención en la audiencia del art. 360 del Código Procesal y por la presentación de fs. 599, en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000);

ll) el Dr. **MARIANO CRUZ LUCERO**, letrado apoderado de la demandada América TV S.A, por su intervención en la tercera etapa del principal, en la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000);

m) el Dr. **DIEGO SAENZ**, letrado patrocinante de la totalidad de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000);

n) el Dr. **CARLOS NORBERTO PRIM**, letrado patrocinante del Sr. Román E. Lejtman, por su intervención en la tercera etapa del principal, en la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000);

ñ) la Dra. **GABRIELA CELINA DIAZ**, letrada apoderada de América TV S.A., por su intervención en la audiencia testimonial de fs. 731, en la suma pesos cincuenta mil (\$ 50.000);

o) la Dra. **MARIANELA ANDREA CARULLI**, apoderada de América TV S.A en la audiencia de fs. 1569, en la suma de cincuenta mil (\$ 50.000);



p) el **Dr. ANGEL JULIO FIGUEREDO**, letrado patrocinante de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Javier Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000);

q) el **Dr. ANGEL JULIO FIGUEREDO**, letrado patrocinante de la codemandada América TV S.A., por su presentación de fs. 1607, en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000);

r) el **Dr. ALBERTO LUIS GONZALEZ ESTEVARENA**, apoderado de América TV S.A., por su presentación de fs. 1607, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000);

s) el **Dr. TOMAS PEREZ VIRASORO** por su participación como letrado patrocinante de Guillermo Ariel Andino. Facundo Javier Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000);

t) el **Dr. TOMAS PEREZ VIRASORO** por su participación como letrado apoderado de América TV S.A, en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000);

u) la **Dra. CECILIA LINA FENTANES**, apoderada del codemandado Lejtman, por su participación en la audiencia de fs. 2305, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000);

v) **Perito Contador JORGE ALFREDO HERNANDEZ**, por la pericia presentada a fs. 1140/1144, en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);

w) **Consultora Técnica Contadora** de la parte actora **JOSEFINA NUNES**, por su presentación de fs. 1145, en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000);

x) **Perito en Informática ADRIAN ALEJANDRO PATERNOSTRO**, por la pericia presentada a fs. 1361 y la contestación a la impugnación efectuada a fs. 1418, en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);

y) **Perito en psicología LIC. JIMENA SÁNCHEZ BATTU**, por la pericia presentada a fs. 1308/1310vta., en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

II.B) Respecto al reclamo **por violación del derecho al honor, cuya condena** con más sus intereses calculados al día de la fecha asciende a la suma de \$ 165.853.972,60, teniendo en cuenta la importancia, extensión y calidad de la labor profesional desarrollada, interés económico comprometido, las etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, regulo los honorarios de:

a) el Dr. **GUSTAVO LUIS LIEBAU**, letrado patrocinante de la parte actora Marcelo Eduardo Macarrón, María Valentina Macarrón y Facundo Macarrón, y como apoderado de Marcelo Eduardo Macarrón y Facundo Macarrón conforme poder de fs. 254 y fs. 465/466, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000); y por su actuación en el incidente resuelto a fs. 404/408, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000);

b) el Dr. **SEBASTIAN EMILIO SALGADO**, apoderado de la parte actora Marcelo Eduardo Macarrón a partir de fs. 480, del coactor Facundo Macarrón a partir de fs. 523 y de la coactora María Valentina Macarrón a partir de fs. 530, en parte de la primera, la segunda y tercera etapa del proceso principal, en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000); y por la incidencia resuelta a fs. 1457, en la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000);

c) el Dr. **PEDRO IGNACIO LAFITTE**, letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en las audiencias de fs. 581 (art. 360), de fs. 731 (testimonial) y fs. 738 y 1569 (conciliatoria), en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000);

d) el Dr. **JUAN JOSE CASTAGNOLA**, letrado apoderado de la parte codemandada América TV. S.A, por su intervención en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

e) el Dr. **JUAN JOSE CASTAGNOLA**, letrado patrocinante de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina



García y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

f) el Dr. **JORGE LUIS BOLLATTI**, apoderado de la parte demandada América TV S.A., por su actuación en parte de la primera etapa del proceso principal, en la suma de pesos de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408 en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000);

g) el Dr. **JORGE LUIS BOLLATTI**, apoderado de los codemandados de Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García, Román Efraín Lejtman y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408 en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000);

h) el Dr. **FERNANDO LOPEZ PEÑA**, letrado patrocinante de América TV S.A, por su intervención en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000);

i) el Dr. **FERNANDO LOPEZ PEÑA**, letrado apoderado de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García y Clara Mónica Gutiérrez por su intervención en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);

j) la **Dra. GUADALUPE CORES**, apoderada de la demandada América TV S.A y de los codemandados Guillermo Andino, Facundo Pastor y Cynthia García, por su actuación en parte de la primera y parte de la segunda etapa del proceso principal, en la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000);

k) el Dr. **GUILLERMO DIAZ REYNOLDS**, letrado apoderado de la parte demandada América TV S.A y de los codemandados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

Guillermo Ariel Andino, Cynthia Elina García, Facundo Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, por su intervención en parte de la segunda etapa del principal, en la suma de pesos cuatro millones doscientos mil (\$ 4.200.000);

l) La Dra. **MARIA CECILIA BRAZZOLA**, letrada apoderada de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Clara Mónica Gutiérrez, Cynthia García, Facundo Pastor y Román Efraín Lejtman, por su intervención en la audiencia del art. 360 del Código Procesal y por la presentación de fs. 599, en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000);

ll) el Dr. **MARIANO CRUZ LUCERO**, letrado apoderado de la demandada América TV S.A, por su intervención en la tercera etapa del principal, en la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000);

m) el Dr. **DIEGO SAENZ**, letrado patrocinante de la totalidad de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Pastor, Cynthia Elina García y Clara Mónica Gutiérrez, por su actuación en parte de la primera etapa del principal, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); y por la incidencia resuelta a fs. 404/408, en la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000);

n) el Dr. **CARLOS NORBERTO PRIM**, letrado patrocinante del Sr. Román E. Lejtman, por su intervención en la tercera etapa del principal, en la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000);

ñ) la Dra. **GABRIELA CELINA DIAZ**, letrada apoderada de América TV S.A., por su intervención en la audiencia testimonial de fs. 731, en la suma pesos cincuenta mil (\$ 50.000);

o) la Dra. **MARIANELA ANDREA CARULLI**, apoderada de América TV S.A en la audiencia de fs. 1569, en la suma de cincuenta mil (\$ 50.000);

p) el Dr. **ANGEL JULIO FIGUEREDO**, letrado patrocinante de los codemandados Guillermo Ariel Andino, Facundo Javier Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000);



q) el Dr. **ANGEL JULIO FIGUEREDO**, letrado patrocinante de la codemandada América TV S.A., por su presentación de fs. 1607, en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000);

r) el Dr. **ALBERTO LUIS GONZALEZ ESTEVARENA**, apoderado de América TV S.A., por su presentación de fs. 1607, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000);

s) el Dr. **TOMAS PEREZ VIRASORO** por su participación como letrado patrocinante de Guillermo Ariel Andino. Facundo Javier Pastor y Clara Mónica Gutiérrez, en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000);

t) el Dr. **TOMAS PEREZ VIRASORO** por su participación como letrado apoderado de América TV S.A, en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000);

u) la **Dra. CECILIA LINA FENTANES**, apoderada del codemandado Lejtman, por su participación en la audiencia de fs. 2305, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000);

v) **Perito Contador JORGE ALFREDO HERNANDEZ**, por la pericia presentada a fs. 1140/1144, en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);

w) **Consultora Técnica Contadora** de la parte actora **JOSEFINA NUNES**, por su presentación de fs. 1145, en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000);

x) **Perito en Informática ADRIAN ALEJANDRO PATERNOSTRO**, por la pericia presentada a fs. 1361 y la contestación a la impugnación efectuada a fs. 1418, en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);

y) **Perito en psicología LIC. JIMENA SÁNCHEZ BATTU**, por la pericia presentada a fs. 1308/1310vta., en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000);

Hágase saber que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez días de quedar firmes y que no incluyen I.V.A., por lo que deberán ser abonados con más el porcentaje correspondiente a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 97

tal impuesto en caso de que se acredite la condición de responsable inscripto frente a ese tributo.

3) Hágase saber a las partes que una vez firme este decisorio, deberán retirar la documentación original que adunaron en su momento, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción por no contar el Tribunal con espacio suficiente para su guarda.

4) Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese al Centro de Informática Judicial. Consentida o ejecutoriada esta sentencia, cúmplase y, oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

